

USTED TIENE DERECHO A RECLAMAR

Nosotros le explicaremos como hacerlo, la información que precisamos para evaluar su caso, calcular el peritaje del lucro cesante y todos los daños complementarios que el cierre temporal de su negocio le haya podido causar.

La declaración del ESTADO DE ALARMA le ha obligado a cerrar su negocio, paralizar su actividad, perder sus legítimos beneficios y sufrir gran número de daños y perjuicios adicionales.

Por ello, la Ley le otorga el **DERECHO A RECLAMAR Y OBTENER UNA INDEMNIZACIÓN** que le compense esas pérdidas y los daños sufridos.

NOSOTROS LE AYUDAREMOS A CONSEGUIRLO.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el CoVid-19, señala en el artículo 10: **“Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales”**, dispone la suspensión de la actividad bajo el siguiente tenor literal:

“1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.

2. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos. En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.

4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

5. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.

6. Se habilita al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados anteriores, por razones justificadas de salud pública, con el alcance y ámbito territorial que específicamente se determine.”

El cierre decretado ha supuesto la práctica anulación de todos los bienes y derechos de los establecimientos afectados y de las autorizaciones de explotación de la actividad económica. Esos bienes y derechos dañados no se han visto restaurados con la mera autorización de reapertura tras la conclusión de la vigencia del cierre. Muy al contrario, el proceso llamado de “desescalada” de la restauración del statu quo precedente a la declaración del estado de alarma ha exigido una suerte de condicionantes y limitaciones a la capacidad productiva y comercial de la actividad que han impedido restituir los índices de funcionamiento general y los resultados operativos del negocio mutilados por la orden de cierre. Las intensas rigideces en todos los ámbitos de la actividad comercial que han impedido restablecer la actividad económica con una mínima regularidad, se ha generado en la esfera jurídico-económica de los titulares de los comercios una lesión directa y causal en sus bienes, activos y derechos de contenido económico, empresarial y patrimonial, de la que, conforme a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, habrá de responder la Administración mediante el instrumento de la **Responsabilidad Patrimonial**, compensando, indemnizando y/o resarcando los daños derivados de las medidas adoptadas.

Además, el RD 463/2020, de 14 de junio se sirvió de las potestades descritas en el art. 11 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de estados de alarma, excepción y sitio, cuyo tenor literal dispone:

“Artículo once. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrán acordar las medidas siguientes:

- a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.
- b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.
- c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.
- d) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.
- e) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo cuarto”.

La Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio dispone en su artículo 3.2 que: “Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, **tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes**”.

Para que exista derecho a la indemnización, es preciso la existencia real de daños o perjuicios y, además, que la conducta del individuo no haya contribuido a causarlos (conducta causal de la víctima) o que el perjuicio sufrido no haya sido asimismo compensado con el beneficio obtenido

CONCLUSIÓN: El artículo 3.2 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reconoce el derecho de resarcimiento de aquellos que sufrieron daños o perjuicios en su persona, bienes o derechos, a consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma, pero no de forma automática, sino que, en defecto de mayor concreción legal, será preciso analizar las circunstancias de cada caso desde la óptica del derecho de daños, con el fin de descartar el enriquecimiento injusto de algunos con cargo a los presupuestos generales. Sí debieran ser objeto de indemnización los daños o perjuicios de aquellos que fueron un instrumento, un medio, para la consecución del interés general, los que sufrieron realmente un sacrificio especial.